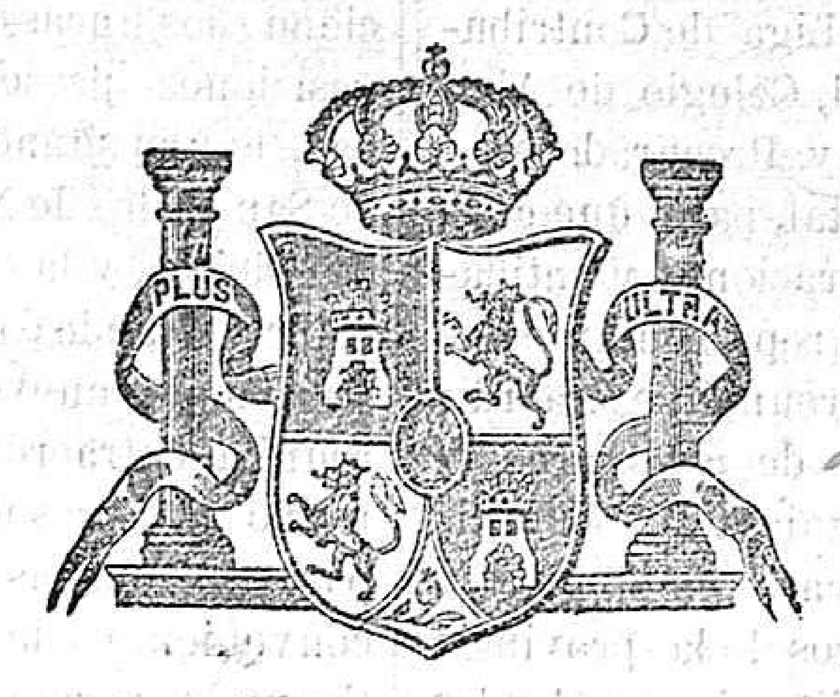
Año económico de 1888-89. Viernes 8 de Marzo. Número 205.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.................. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1887 presentó D. Ramon Folla, en nombre de D. Pedro del Río, una demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña alegando que el público en general y los propietarios de casas de la calle de Garás tenía derecho á servirse de una senda que, comenzando en las casas números 40 y 41, sigue á espaldas de ellas hasta llegar al núm. 49, en el cual forma un ángulo y sigue por la espalda de las casas números 50 y 51; que las casas números 47 y 49, de que es propietario el demandante, tienen cada una una puerta al sendero, y que á pesar de la sentencia restitutoria obtenida por los causantes del actor en 1858, sentencia que fué inscrita en el Registro de la propiedad en 25 de Junio de 1883, y de otra sentencia dictada en 14 de Septiembre del mismo año 1883, restituyéndole en la posesión de la senda que había obstruído el propietario de la casa núm. 48 José Pereira, éste habia ejecutado obras que impedía el paso por ella, y dirigían las aguas á verter sobre el número 47.

Terminaba el escrito con la súplica de que se reintegrase al actor en su derecho, del cual había sido perturbado por las obras ejecutadas por Pereira:

Que admitido el interdicto y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, sin oir á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que existía un acuerdo del Ayuntamiento para cerrar la senda, y contra el cual no se había hecho uso de los recursos que se concede por la via gubernativa, no procediendo la judicial conforme al artículo 89 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes; presentando la demandante, al evacuar el traslado, certificación de las sentencias recaídas en los dos interdictos de que hizo mérito en la demanda, y otra de los acuerdos del Ayuntamiento, mandando que D. José Pereira dejase libre la servidumbre, y en vista de estos antecedentes, dictó sentencia manteniendo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador no había oído á la Comisión provincial, segúu ordena el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que los hechos alegados por el Gobernador estaban en oposición con lo que resultaba de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento que constaba en los autos, y por consiguiente, que el interdicto no contrariaba decisión alguna del Ayuntamiento: que el derecho de éste para hacer respetar la servidumbre, no excluye el de los particulares y que el Ayuntamiento no podía resolver sobre derechos civiles inscritos en el Registro de la propiedad y consignados en sentencias de los Tribunales:

Que el Gobernador oyó á la Comisión provincial á los efectos del art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y habiéndole informado la Comisión en el sentido de que no debía entablar la competencia, devolvió el expediente á dicha Corporación, manifestando que hecho el requerimiento y dictado auto por el Juez, debía el informe limitarse á los efectos del art. 17 del Real decreto, y la Comisión manifestó que el requerimiento era nulo y que debía requerir de nuevo; que en vista de ello, el Gobernador dirigió al Juzgado nuevo oficio de requerimiento, el cual fué estimado por el Juez como si el Gobernador insistiera en su competencia, y remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por Delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Considerando que el Gobernador de la Coruña dirigió su requerimiento al Juez de primera instancia de aquella capital, sin oir á la Comisión provincial, lo cual constituye una falta en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasto.*

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del acuerdo de esa Dipu

tación provincial, referente á la adquisición de la llamada Huerta Grande ó del General, con destino á Granja experimental; la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido informar, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Enero próximo pasado se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección el expediente instruido en virtud de los recursos de alzada interpuestos por 13 Diputados provinciales de la Coruña y varios vecinos de Santiago contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación, por el que se declaraba nulo el tomado por la misma en 10 de Febrero de 1888, relativo á la adquisición de la finca titulada Huerta Grande ó del General para destinarla á Granja Escuela experimental y demás actos darivados de dicho último acuerdo.

Resulta de los antecedentes que en sesión de 15 de Noviembre de 1884, y con motivo de excitación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, que tendía á fomentar el arbolado y á mejorar la agricultura en la provincia, acordó la Diputación de la Coruña nombrar una Comisión que, en unión de la designanda por la referida Sociedad, estudiase el asunto; y habiéndose designado al perito D. José Tolla para que reconociese y tasase varias fincas, y entre ellas la expresada Huerta Grande, é informara sobre las condiciones que cada una reuniese para Escuela Granja de Agricultura, valoró dicha finca en la cantidad de 428.546 pesetas 50 céntimos, si bien no aparece que sobre el asunto se tomara resolución alguna.

Mas como en 9 y 13 de Diciembre de 1887 se publicara por el Ministerio de Fomento un Real decreto, en virtud del cual se creaba cierto número de Granjas Escuelas experimentales, y se abría un concurso entre todas las provincias, con objeto de que las Diputaciones que solicitaran la concesión de una de aquéllas, propusiera á dicho Centro ministerial, durante el plazo de treinta días, la finca ó fincas de su propiedad, ó que pudiesen adquirir ó arrendar por un período que no bajase de cinco años, con destino á instalación de las referidas Escuelas Agrícolas, la Comisión provincial de la Coruña acordó en sesión de 20 del expresado Diciembre solicitar del Gobernador civil que se convocase á la Diputación á reunión extraordinaria, á fin de deliberar sobre la conveniencia de acudir al concurso, y ver de obtener la concesión de una de las Granjas Escuelas experimentales, y que se invitara al propio tiempo á los Ayuntamientos de la provincia, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, Cámara de Comercio, Liga de Contribuyentes del Ferrol, Colegio de Abogados, Notarios y Procuradores y prensa de la capital, para que cada una de las Corporaciones y entidades designara un representante que concurriera á la reunión extraordinaria que había de celebraree el día 3 de Enero siguiente, y por último, que se publicara en el *Boletín oficial* y periódicos de la provincia un anuncio, invitando á todos los propietarios de fincas que reuniesen las condiciones exigidas en el artículo 12 del referido Real decreto, á que presentasen proposiciones á la Comisión provincial dentro de un plazo que debía terminar al día 7 del propio mes:

Que verificada el 3 del mismo la reunión de representantes de que queda echo mérito, acordó entre otras cosas, excitar el celo de la Diputación, para que la provincia concurriera al concurso en las mejores condiciones posibles; que se hiciera desde luego la adquisición de una finca que reuniese las marcadas en el mencionado Real decreto, ofreciéndola al Ministerio de Fomento al indicado fin, y nombrar una Comisión gestora que examinara las condiciones de las fincas en que pudiera establecerse la Granja Escuela.

Dicha Comisión, á pesar de la publicación del anuncio referido, acordó también, en 4 de Enero, que se dirigiesen telegramas á varios propietarios de fincas, entre ellos á don Luciano Puga, que lo era de la titulada Huerta Grande, manifestándoles si estaban dispuestos á cederlas á la provincia en arrendamiento, ó si desde luego las vendían, debiendo precisar en la respuesta las condiciones de aquéllas, precio y forma de pago.

Contestó Puga, también por telegrama, que si fuera indiferente establecer la Escuela en cualquier punto, ofrecía gratuitamente todas las hectáreas de terreno necesarias en Anzobre; que respecto del arrendamiento de la Huerta, suscitaba dificultades que no podía explicar telegráficamente; que la venta de la misma no entraba en sus propósitos; pero que si la provincia no tenía otra para establecer ventajosamente á aquélla, podía contar con la finca, si bien sentiría tener que desprenderse de los terrenos altos, que en todo caso los ponía también á disposición de la provincia; que no fijaba precio ni plazos, ni condiciones de pago, puesto que incondicionalmente se sometía á la rectitud y buena fe de la Corporación provincial todo lo cual fué confirmado por carta.

Pero no habiendo podido verificarse la reunión extraordinaria de la Diputación, convocada para el día 7 del repetido mes de Enero, por falta de número, acordó la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acudir al concurso, ofreciendo dos fincas de entre las 19 proposiciones presentadas y solicitadas, la una situada en la parroquia de San Pedro de Nos, Ayuntamiento de Oleiros, y la otra la denominada Huerta Grande ó del General; y convocada de nuevo la Diputación á reunión extraordinaria para la formación del presupuesto adicional, y para que además resolviese todo lo conveniente á la instalación de la Granja experimental en la provincia, acordó en 10 de Febrero confirmar los acuerdos de la Comisión provincial; adquirir por contrato de compraventa la propiedad de la Huerta Grande ó del General para el caso de que el Gobierno aceptara el ofrecimiento de ella; que la valoración de la misma se practicase por el Arquitecto provincial D. Faustino Domínguez, y el Ingeniero Agrónomo, Profesor del Instituto de segunda enseñanza de la Coruña, don Tomás Aguiló, quienes razonarían los precios de cada partida, y el que en esta forma estableciesen sería el único que la Diputación quedaría obligada á satisfacer por la propiedad de la mencionada finca; que si por cualquier circunstancia no pudiese cumplir su cometido alguno de los dos peritos designados, la Comisión nombraría otro en su reemplazo, con arreglo á la ley; que la suma total importe de la compra y los intereses de aplazamiento se consignaran por partes iguales en los cinco presupuestos siguientes al en que se haga cargo de la finca la provincia y se satisfarán cada año en dos plazos, en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada ejercicio; que el vendedor quedaría obligado á redimir por su cuenta las cargas ó pensiones que gravaban la finca; que el Vicepresidente de la Comisión provincial quedaba encargado, con arreglo á la ley, del cumplimiento y ejecución de estos acuerdos; que debería llevar á cabo inmediatamente después que el Gobierno eligiese esta finca para la instalación de la Granja Escuela, y autorizaría la escritura de compraventa; y por último, que tales acuerdos se comunicaran al interesado, que manifestó estar conforme en todas sus partes con lo acordado, y que prestaba su consentimiento de un modo incondicional y absoluto á otorgar en su caso la correspondiente escritura de compraventa por el precio que resultase de la tasación pericial.

Mas como los Diputados provinciales D. José María Ballesteros y D. Demetrio Plá acudieran al Ministerio de Fomento protestando contra el acuerdo tomado por la Comisión provincial de proponer juntamente con la finca de San Pedro de Nos, la Huerta Grande, y pidiendo que se prescindiera de ésta y se hiciera en aquélla la instalación de la Granja, se dispuso por Real orden de 11 de Abril último desestimar dicha pretensión por considerar que con arreglo al Real decreto de 9 de Diciembre anterior disfrutan las Diputaciones provinciales de amplia libertad para ofrecer las fincas que tengan por conveniente, puesto que ellas han de satisfacer el gasto de su compra ó arrendamiento.

Nombradas por el Ministerio de Fomento las Comisiones facultativas encargadas del reconocimiento de las fincas propuestas por las Diputaciones provinciales para la instalación de Granjas Escuelas, y emitidos por aquéllas los correspondientes informes, se resolvió por Real orden de 28 de Junio último, expedida de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo al art. 20 del citado Real decreto, aceptar la huerta del General para la instalación en ella de uno de los referidos Centros agrícolas de enseñanza.

La Comisión provincial de la Coruña acordó en sesión de 5 de Julio siguiente, que con motivo de haber sido trasladado al Instituto de Cádiz el Catedrático D. Tomás Aguiló, que era uno de los designados para tasar la referida finca en unión con D. Faustino Domínguez, nombrar para sustituir á aquél en primer término al Ingeniero de las obras del puerto D. Eduardo Vila; en segundo y para el caso de renuncia ó imposibilidad de hacerlo éste al Ingeniero Jefe de obras provinciales don Adolfo Pequeño, y en tercero al que lo es de obras públicas D. Juan M. Fernández, rogando al Gobierno civil que al transcribirles el nombramiento les autorizase para verificar dicha tasación á tenor de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros civiles de 28 de Octubre de 1863, y como fuera dicho acuerdo comunicado por el Vicepresidente de la Comisión provincial al dueño de la finca de que se trata le prestó su conformidad sin reservas de ninguna clase por carta de 17 de Julio último.

Llevada á cabo la tasación por los mencionados peritos Domínguez y Vila, se otorgó en 28 del propio mes escritura de compraventa ante el Notario D. Manuel Devesa en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 10 de Febrero, apareciendo en aquélla como otorgantes el Vicepresidente de la Comisión provincial por una parte, y de la otra don Ernesto Freire, como apoderado del dueño de la finca, consignándose como precio de la misma la cantidad de 458.692 pesetas en que fué valorada, y desde cuyo acto quedó la provincia en la posesión de aquélla, nombrando posteriormente el personal que creyó necesario para su administración y vigilancia, y de cuya adquisición se dió conocimiento al Ministerio de Fomento por acuerdo de la Comisión provincial á los efectos determinados en el Real decreto de 9 de Diciembre.

En este estado el asunto, la Dipu-

tación, constituída en Noviembre último, acordó el día 20 del mismo, por 13 votos contra 11, declarar que eran nulos los acuerdos tomados por la Diputación en 10 de Febrero de 1888 sobre adquisición por compraventa de la finca llamada Huerta del General, como adoptados con infracción manifiesta de la ley y de las disposiciones vigentes, y nulos, por consiguiente, todos los actos posteriores realizados para la ejecución de dichos acuerdos inclusos la escritura de 28 de Julio; y que esta resolución se pusiera en conocimiento del propietario transferente de la repetida finca dejándola en el acto á su libre disposición, y significándole á la vez que de su patriotismo y generosidad esperaba la Diputación que no insistiría en la validez del contrato de compraventa que habia de imponer á la provincia sacrificios superiores á los que la penuria de su hacienda le permite soportar.

Fundóse la Diputación para tomar dicho acuerdo en las consideraciones de ser enorme y de todo punto inesperado el precio fijado por los peritos en la tasación de la finca, el de que por el acuerdo de 10 de Febrero se infringieron los artículos 73, 74 y 130 de la ley Provincial, así como lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en el art. 78 del reglamento de Contabilidad provincial, de 20 de Septiembre de 1865.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confieren los artículos 23 y 79 de la ley de 29 de Agosto de 1882, suspendió el citado acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre último, de cuya resolución, que fué consentida por la Comisión provincial, se alzan para ante V. E. por medio de los correspondientes recursos 13 Diputados provinciales y varios vecinos de Santiago pidiendo que se sirva revocarla y declarar firme el acuerdo suspendido.

Fundan su petición en los mismos motivos é infracciones legales que tuvo presente la Diputación de la Coruña para tomar su acuerdo de 20 de Noviembre, y además en lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876, 15 de Julio de 1878, 10 de Julio de 1879 y 17 de Mayo de 1885, sobre las cuales, así como sobre los actos llevados á cabo por dicha Corporación para la adquisición de la finca, se extienden en diversas digresiones y razonamientos en justificación de su súplica.

La Dirección de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión del acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, el cual debe también dejarse sin efecto; y del mismo parecer es esta Sección.

Con el fin de conjurar la crisis agrícola por que desgraciadamente atraviesa España, y contribuir á que ésta entre en las vías de una regeneración vigorosa, se publicó por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1887, y se reprodujo en 13 siguiente, un Real decreto, en virtud del cual se creaban Granjas Escuelas experimentales, abriendo un concurso entre todas las provincias con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo desearan propusiesen al Ministerio referido dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que *pudieran adquirir* ó arrendar por un período que no bajaría de cinco años, y que, en su concepto, reunieran las condiciones determinadas en el artículo 12.

Deseando, pues, la Diputación de la Coruña coadyuvar por su parte á los propósitos laudables del Gobierno, y teniendo además en cuenta que una de las principales obligaciones de las Corporaciones de su clase es la de contribuir al fomento de los intereses morales y materiales de las provincias, á tenor de lo que determina el art. 74 de la ley, acordó, después de oir á la opinión de los representantes de todas las fuerzas vivas del país, invitar á los propietarios de fincas á presentar proposiciones, ofreciéndose al Ministerio, como consecuencia de todos los trámites que al mejor éxito se siguieron, las tituladas San Pedro de Nos y la denominada Huerta Grande ó del General, acordándose en 10 de Febrero adquirir esta última finca por contrato de compraventa para el caso de que el Gobierno la designase para aquel centro de enseñanza, lo cual se verificó posteriormente en virtud de la oportuna escritura, desde cuyo otorgamiento quedó perfeccionado el contrato.

Celebrado éste por el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la Diputación, como persona jurídica, y por D. Ernesto Freire, como apoderado del dueño de la finca, el contrato adquirió el carácter de civil, y con arreglo á la ley común y ante los Tribunales de justicia, podían sólo resolverse las cuestiones que sobre su inteligencia y efectos pudieran suscitarse, puesto que en virtud del mismo, y por su mencionado acuerdo, no cabía dudar que á dicha ley común quedaba sometido.

Por tanto la Diputación constituída en el mes de Noviembre último, al tomar el del día 20, no sólo se excedió de sus facultades, sino que obró con incompetencia en el erróneo entender, sin duda, de que el contrato era de carácter puramente administrativo, y si creía que en la celebración de dicho contrato se habían cometido infracciones legales, ante los Tribunales de justicia debió acudir á demostrarlas, y no adoptar el acuerdo que adoptó declarando la nulidad de aquél.

Con tan incorrecto procedimiento, no sólo se conseguiría el que no hubiese entidades que contratasen con las Corporaciones populares, sabiendo que los convenios que celebrasen estaban sujetos á la declaración de nulidad cuando á aquellas pluguiere, sino que en el presente caso se rompían las relaciones establecidas con el Estado, en virtud del Real decreto referido, y de las que naturalmente produjo la Real orden de 28 de Junio, en virtud de la cual fué aceptada la finca para la instalación en ella de uno de los referido Centros agrícolas de enseñanza, y se causaba además perjuicios al propio Estado, á la misma provincia de la Coruña, y aun también á las que con ésta concurrieron al certamen abierto, cuyas proposiciones fueron virtualmente desechadas por la última soberana disposición mencionada.

Y entendiéndolo así el Gobernador de la Coruña, suspendió el acuerdo de la Diputación, en uso, á juicio de la Sección, de legítimas atribuciones.

Uno de los fundamentos de este acuerdo fué el de ser enorme y de todo punto inesperado el precio de 458.692 pesetas en que los peritos tasaron la finca; pero teniendo en cuenta que en 1885 ésta fué tasada en 428.546'50 la diferencia de poco más de 30.000 pesetas, si bien importante aisladamente considerada, deja de serlo desde el momento que se compara con la primera de dichas cantidades, y mucho más si se tiene en cuenta que aquella diferencia pudo provenir de la oscilación del valor de la propiedad en el tiempo transcurrido, ó de mejoras introducidas en la finca durante el mismo por el propietario.

Pero sea de esto lo que fuere, si la Diputación creía que la tasación hecha por los peritos fué excesiva, debiera utilizar los medios que creyese oportuno en reparación de los perjuicios que aquélla hubiere podido causar á los intereses de la provincia.

Disponiéndose en los artículos 73 y 74 de la ley Provincial que las Dipetaciones no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes señalan, y que á ellas corresponde exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos, etc., y el 130 que incurren en responsabilidad cuando cometen infracciones manifiestas de la ley, dice la de la Coruña y reproducen los recurrentes que con el acuerdo de 10 de Febrero se infringieron, además de los citados artículos, lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en el art. 78 del reglamento de Contabilidad.

El citado acuerdo de 10 de Febrero, que no fué impugnado á tiempo, no infrinje ninguna de las disposiciones referidas; la infracción, si la hubo, fué posterior á aquél y consistió en llegar á celebrar el contrato sin haberse obtenido previamente la autorización que determina el artículo 37 de dicho Real decreto, que indudablemente se habría alcanzado.

Pero hoy no puede prescindirse de tener en cuenta los preceptos del Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, dado el corto tiempo de treinta días que el mismo señalaba para acudir al concurso, la imposibilidad de llenar previamente todos los requisitos legales dentro de aquéllos, la índole y condiciones de dicha última Real disposición y la cualidad de Real decreto que envolvía carácter para todos los Centros ministeriales, todo lo cual hacía considerar implícitamente otorgada la autorización á que se refiere el citado artículo 37;

Por todo ello, estima la Sección que, en virtud de la resolución que adopte V. E. en este expediente, si fuera conforme con esta consulta, puede estimarse subsanado tal defecto.

Examinadas además todas las Reales resoluciones que citan los recurrentes en sus escritos, las cuales tienden á disponer que los acuerdos que adoptan las Corporaciones populares son revocables por las mismas cuando hay manifiesta infracción de ley, y aunque en tésis general no puede aquélla volver sobre sus acuerdos, no cabe negarles esta facultad, siempre que los que anulan ó modifican contienen dicha infracción; como quiera que en el caso de que se trata no solamente no se ha cometido ésta, sinó que se ha creado en favor de un particular un estado de derecho que solo puede ser alterado por los Tribunales de justicia, son de todo punto inaplicables aquellas disposiciones.

Siendo, por último, jurisprudendia constante que el plazo de sesenta días que por el art. 86 de la ley Provincial se concede al Gobierno para resolver acerca de esta clase de recursos empieza á contarse desde el día siguiente al en que se reciben en ese Ministerio los últimos antecedentes, y en el caso actual tuvo lugar la llegada de estos el día 31 de Diciembre último, entiende la Sección que se halla V. E. dentro de aquél plazo para resolver lo que crea más acertado:

En virtud, pues, de todas las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña de 28 de Noviembre último y desestimar, en su consecuencia, los recursos de alzada contra ella interpuestos.

Y 2.º Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación de aquella provincia de 20 de Noviembre y dejar firme y subsistente el tomado por la misma en 10 de Febrero de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta número 55.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Cuatro Concejales del Ayuntamiento de Calzada de Oropesa, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales de Calzada de Oropesa, decretada en 25 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Dicha Autoridad suspendió en sus cargos á los Concejales D. Gregorio Martín, D. Timoteo Vega, D. Saturnino Fernández y D. Salustiano Rodriguez, sin perjuicio de lo que resolvieren los Tribunales por la resistencia pasiva que vienen mostrando en el cumplimiento de lo prevenido por aquel Gobierno de la provincia y de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Septiembre de 1888 para hacer efectivos los descubiertos de que eran responsables varios vecinos de Calzada de Oropesa y algunos que pertenecieron antes á la Corporación municipal:

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal;

Y considerando que se halla justificada la antedicha corrección como motivada por una negligencia grave, de la que indudablemente se han seguido perjuicios de consideración á los intereses del mencionado Municipio, opina la Sección que procede confirmar la referida suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón.* — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta núm. 56.)

PROVINCIA DE ORENSE

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS	GRANOS											
	Trigo		Cebada		Centeno		Maiz		Garbanzos		Arroz	
	HECTÓLITROS								KILÓGRAMOS			
	Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
Allariz	19	90	»	»	10	25	13	»	»	63	»	75
Bande	»	»	»	»	13	»	13	»	1	»	»	75
Barco	18	»	13	50	15	75	»	»	»	70	»	61
Carballino	20	03	»	»	10	28	12	07	»	75	»	75
Celanova	15	31	»	»	12	25	13	78	»	»	»	»
Ginzo de Limia	15	42	8	36	10	50	9	50	»	76	»	63
Orense	»	»	10	81	12	61	18	02	1	08	»	78
Ribadavia	23	53	»	»	12	89	12	89	1	18	»	67
Trives	14	»	»	»	10	»	»	»	»	70	»	55
Verin	16	22	9	01	12	61	12	61	»	60	»	60
Viana	14	»	15	»	8	50	»	»	»	45	»	60
TOTALES	148	41	56	68	128	64	104	87	7	85	6	69
Precio medio general	16	49	11	33	11	69	13	11	»	78	»	67

PUEBLOS	CALDOS						CARNES						PAJA			
	Aceite		Vino		Aguardiente		Carnero		Vaca		Tocino		De trigo		De cebada	
	LITROS						KILÓGRAMOS						KILÓGRAMOS			
	Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
Allariz	1	20	»	40	1	25	»	75	1	»	1	50	»	»	»	»
Bande	1	10	»	40	1	»	»	62	»	62	1	70	»	»	»	»
Barco	1	50	»	25	»	50	»	85	1	»	1	»	»	03	»	03
Carballino	1	»	»	30	»	75	»	30	»	50	1	»	»	»	»	»
Celanova	1	»	»	32	»	80	»	»	1	»	1	85	»	»	»	»
Ginzo de Limia	1	15	»	40	»	68	»	»	»	80	1	»	»	»	»	»
Orense	1	04	»	28	1	08	»	»	»	80	2	»	»	»	»	»
Ribadavia	1	25	»	20	»	50	»	»	»	52	1	64	»	14	»	04
Trives	1	20	»	15	»	50	»	40	»	50	1	10	»	06	»	05
Verin	1	20	»	31	»	93	»	»	1	35	»	91	»	06	»	06
Viana	1	20	»	40	»	80	»	80	1	»	1	50	»	10	»	10
TOTALES	12	84	3	41	8	79	3	72	9	09	15	20	»	39	»	28
Precio medio general	1	17	»	31	»	80	»	62	»	83	1	38	»	07	»	05

		HECTÓLITRO. *Pesetas*	HECTÓLITRO. *Cts.*	LOCALIDAD
Trigo	Precio máximo	23	53	Ribadavia.
	Idem mínimo	14	»	Trives y Viana.
Cebada	Precio máximo	15	»	Viana
	Idem mínimo	8	36	Ginzo de Limia.

Orense 6 de Marzo de 1889.— *El Gobernador, Gregorio de Mijares.*